

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Presente

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación del
Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado

Demandantes: Sucesores de MARIO ESTEPA NIÑO

Demandados: JORGE ODILON AMAYA SILVA y otros

Radicado: 110014003 001 2012 00279 00

Asunto: Recurso de reposición contra los artículos segundo, tercero,
cuarto, del auto del 6 de octubre de 2022

Señor juez:

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, identificado como aparece junto a mi firma, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra parte de lo decidido en el auto del 6 de octubre notificado en el estado del 7 de octubre de 2022, específicamente contra lo resuelto en los ordinales segundo, tercero y cuarto, que no tiene en cuenta las notificaciones enviadas a José Francisco Amaya Silva y Martha Lucía Camargo Vargas, ordena rehacer el trámite de las notificaciones por aviso a estos demandados y tener en cuenta que el demandado José Francisco Amaya Silva dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para que sea revocado y en su lugar se señale que esas personas fueron notificadas por aviso, en las fechas probadas, con las consecuencias procesales correspondientes.

Sobre lo decidido en el numeral primero, como no puedo recurrir nuevamente en reposición ni tiene posibilidad de apelación, acudiré a los mecanismos legales que me da la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el auto cuyos apartes recurro, se dicen algunas imprecisiones que conllevan a las erradas decisiones, como son:

En el segundo párrafo de las consideraciones se dice: " ... con la notificación por aviso no se adjuntó copia de demanda junto con sus anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal de conformidad con las prescripciones del artículo 292 del C.G. del P..."

No es cierto que el artículo 292 del Código General del Proceso exija que se adjunte copia de la demanda junto con los anexos; aunque diciendo que en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se pretende darle visos de que así lo exige la norma, no es cierto esto, porque cada disposición regula en su totalidad y con precisión diferentes formas de notificación personal y una muy diferente es la del artículo 292, que es física y es enviando previamente un citatorio y luego junto con un documentos preciso se envía el aviso, es sustancialmente diferente a la de la Ley 2213 que es virtual y se hace por correo electrónico sin previo citatorio, por lo que una norma no se complementa o debe estar en concordancia con otra, ambas son completas y se aplican para cada caso en su totalidad sin necesidad de acudir a lo que señala la otra. Es principio del derecho que la norma clara no necesita interpretación.

Es más exigente y garantista la notificación física que la virtual, y en este caso la realicé íntegramente como lo exige la norma procesal aplicable. El artículo 292 del Código General del Proceso dice:

*Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o del auto que ordena citar a un tercero, o de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...*** (He resaltado, fuera de texto).

En este caso, las notificaciones que se realizaron por aviso cumplieron estrictamente y en su totalidad lo ordenado en esta norma procesal y además previamente se les envió citatorio a los notificados.

Tampoco es cierto lo que se dice en el primer párrafo de la página segunda, específicamente:

"...se considera adecuado en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remitir junto con el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., todos los documentos a efectos de garantizar la entrega de éstos..."

Es un agregado del juzgado, con el que pretende modificar una norma de orden público, procesal, de imperativo cumplimiento para el juez y las partes.

La norma del artículo 292 no necesita complementarse con la de la Ley 2213 de 2022, porque son diferentes como lo dije, véase que es entrega física, que previamente se cita al demandado, que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega, en fin es autónoma, y está vigente porque no ha sido derogada.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dice:

"Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice las notificaciones, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregársele para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

La notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"

Como se ve, son distintas para situaciones diferentes, y no son complementarias una de la otra.

Tampoco corresponde con la realidad lo que se dice en el segundo párrafo de la página segunda del auto, de que "...la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. no se realizó conforme a la normatividad actual vigente que impone la implementación de la tecnología y el acceso a la administración de justicia..."; y no es cierto porque los artículos 291 y 292 del C.,G.P. están vigentes y no han sido derogados ni modificados por la Ley 2213 de 2022, y por el contrario, con ellos se cumple más el precepto de acceso a la administración de justicia.

Es más exigente la notificación por aviso porque previamente se hace un citatorio y además se hace entrega física del documento junto con el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo y se sabe que en el sitio de entrega reside o trabaja la persona notificada, a diferencia de un correo electrónico que lo puede abrir otra persona y ya con eso se considera notificada y por eso en aquella forma de notificar basta con copia del auto y en esta se exige la entrega de todos los anexos.

El artículo 13 del Código General del Proceso dice:

Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionario o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."

E este caso se está violando esta disposición porque el despacho está modificando o sustituyendo una norma, y con esa decisión, está perjudicando gravemente a la parte demandante, violando nuestro derecho al debido proceso.

No debemos olvidar que en este proceso somos dos partes, no sólo una, las que tenemos derecho a que se nos aplique la Constitución y la ley, y al imponernos el juzgado cargas superiores a la parte demandante frente a la ley, no está vulnerando nuestros derechos fundamentales al debido proceso como he dicho y a la igualdad.

De otra parte, en este proceso ejecutivo no debe olvidarse que estamos ejecutando una sentencia y que previamente hubo un proceso ordinario de restitución, y nuestra contraparte ha conocido íntegramente lo actuado y ya está vinculada al proceso desde hace tres años.

Por eso el artículo 306 del CG.P. dice:

*Ejecución (De la sentencia)... Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a los resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo **se notificará por estado.*** (He resaltado).

En este caso presentamos la petición de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia y cúmplase, y a pesar de que la ley señala que el mandamiento ejecutivo queda notificado por estado, el despacho nos ordenó hacerlo personalmente, y con el fin de brindar más garantías a nuestra contraparte, cumplimos esa orden, pero ya no podemos más seguir así, aceptando órdenes del despacho que van más allá de la ley y sobrepasan nuestra obligaciones procesales.

Aunque los demandados estaban notificados con el estado del mandamiento ejecutivo, los notificamos nuevamente de manera personal y los citamos y no acudieron al juzgado pero ya eran parte del proceso, y luego los notificamos del mandamiento ejecutivo por aviso, así que no sé qué más nos pueden exigir para considerarlos reconstruccionados. Definitivamente no podemos seguir aceptando más cargas de las que nos impone la ley.

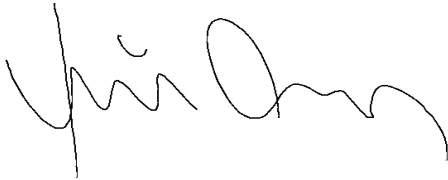
Adicionalmente, quienes supuestamente aún no han sido notificados por aviso, son esposos de los otros ya notificados y conviven en el mismo domicilio así que no es cierto que no estén enterados de lo actuado y tampoco que pueda presentarse nulidad porque estemos actuando a sus espaldas. No existe la más mínima posibilidad de esto, ellos conocen en su totalidad este proceso, inclusive desde antes de la demanda ejecutiva y con mayor razón desde el estado del auto del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, porque se están vulnerando los derechos fundamentales de la parte demandante, porque se está actuando contrario al ordenamiento procesal y a las normas que regulan las notificaciones personales, pido se revoque lo decidido.

De otra parte el despacho bien puede modificar su decisión frente la demandado José Francisco Amaya Silva, sobre que fue notificado por conducta concluyente, porque los jueces de manera oficiosa pueden revocar las decisiones contrarias al ordenamiento jurídico y no están atados a lo ilegal. Pero si no se puede hacer en este mismo proceso, tendremos que esperar la decisión que al respecto profiera el juez constitucional.

Sobre el pago del arancel judicial, éste sólo se paga cuando la notificación se hace por secretaría o por un funcionario del juzgado, lo que no es el caso, así lo señalan los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, como es el Acuerdo PCSJA21- 11830.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Ayala Jimenez', with a stylized, cursive script.

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ
C.C. No. 91.240.953 de Bucaramanga
T.P. No. 65.644 del .CS.J.